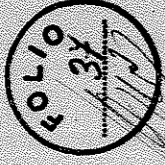


El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



LA PLATA, 10 NOV 1961



Visto el Artículo 34 de la Ley número 6245 donde se establece que la misma deberá ser reglamentada, como asimismo el proyecto del Ministerio de Economía y Hacienda y los informes de los Ministerios de Obras Públicas, Asuntos Agrarios, Contaduría General de la Provincia y lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1º. - Apruébase la Reglamentación General de la Ley nº 6245 de creación de la CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAIARENSE DEL RIO COLORADO, adjunta al presente decreto del que forma parte integrante.

Artículo 2º. - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Asuntos Agrarios.

Artículo 3º. - Regístrese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 12223

W. Magagnoli

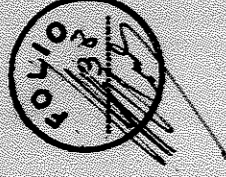
MS

278

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

12223



REGLAMANTACION GENERAL DE LA LEY N° 6245

CAPITULO I

Zona de Influencia y Domicilio Legal

Artículo 1°.- Considérase zona de influencia del Río Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley n° 6245, la región comprendida por los parajes de Patagones y Villarino.-

Artículo 2°.- Fijase el domicilio legal, asiento y sede de la Corporación la localidad de Pedro Luro.-

Artículo 3°.- La CORPORACION DE FOMENTO DEL VALLE BONAEREN SE DEL RIO COLORADO (en adelante CORFO-RIO COLORADO) estará dirigida y administrada por un Directorio compuesto por un Presidente y cuatro Vocales y por un Gerente General quien será secundado en su gestión por los gerentes de los distintos sectores que integran la estructura orgánico-funcional del Organismo.-

1- Designación de los Directores

Artículo 4°.- Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales el Presidente y dos Vocales lo serán con acuerdo del Senado. Los otros dos Vocales lo serán a propuesta de las entidades privadas numéricamente más representativas de la zona, a cuyo efecto las mismas serán agrupadas en dos categorías: una, de comerciantes, industriales y transportistas y otra de productores agrarios, arrendatarios rurales y asalariados rurales.-

Artículo 5°.- Las entidades a que se refiere el artículo anterior con personería reconocida en la Provincia, deberán solicitar antes del 30 de junio de 1962, su inscripción en los respectivos Registros que llevará el Ministerio de Economía y Hacienda. Si la formación de esas entidades se produjese con posterioridad a la fecha indicada, la inscripción deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de la fecha de reconocimiento de su personería gremial.-

Artículo 6°.- La solicitud de inscripción deberá ser acompañada por:

- a) Un ejemplar de los estatutos y de la -

249

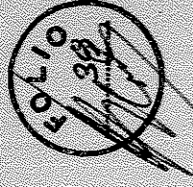
12223

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11



última memoria y balance aprobado;

- b) Datos relativos a su personería jurídica y/o autorización para su funcionamiento;
- c) Nómina de los integrantes de la Comisión Directiva;
- d) Nómina de los asociados domiciliados en la zona de influencia de la Corporación, entendiéndose por tal a la comprendida por los partidos de Patagones y Villario, especificando la actividad a que se dedican.-

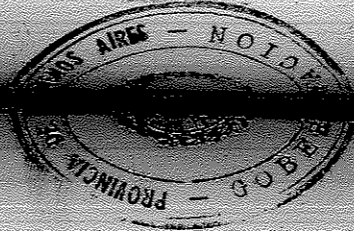
Artículo 7º.- Para poder inscribirse en los respectivos Registros las entidades deberán agrupar, como mínimo, cincuenta (50) socios y tener su sede central o seccional, con autoridades independientes, dentro de la zona indicada en el artículo anterior.-

Artículo 8º.- El Ministerio de Economía y Hacienda preparará con una antelación de noventa (90) días a la fecha en que deben renovarse los vocales representantes de las entidades privadas, los padrones correspondientes a cada uno de los Registros a que se refiere el artículo 5º, a los fines de la elección de candidatos a integrar las respectivas ternas que serán propuestas al Poder Ejecutivo. Cada entidad firmará en los padrones con el número de votos que resulte de la nómina indicada en el Artículo 6º inciso d).-

Artículo 9º.- Los padrones serán exhibidos en la sede del CORFO-RIO COLORADO y distribuidos entre las entidades inscriptas a fin de que dentro del plazo de treinta (30) días puedan efectuarse las impugnaciones, las que serán resueltas sin más trámite por el Ministerio de Economía y Hacienda dentro de los treinta (30) días subsiguientes.-

Artículo 10º.- Aprobados los padrones por el Ministerio de Economía y Hacienda las entidades serán convocadas a la realización del acto electoral, el que tendrá lugar en la sede del CORFO-RIO COLORADO, ante los funcionarios que designe dicho Ministerio y la Dirección de Personas Jurídicas.

Artículo 11º.- Cada entidad enviará un delegado al acto electoral, el que emitirá por escrito y bajo firma -



11
280

El Poder Ejecutivo

12223

40410
10/10

de la
Provincia de Buenos Aires



Los votos que corresponden a la misma conforme al padrón aprobado y con relación a una terna de candidatos. Efectuada la elección se procederá de inmediato al escrutinio y proclamación de la terna que haya obtenido mayoría absoluta de votos sobre los emitidos en el acto. En caso de no obtenerse la mayoría requerida se efectuará en el mismo acto una nueva votación, la que se circunscriptará a las dos ternas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, resultando electa la que obtenga simple mayoría.-

2- Del Directorio

Artículo 12º.- El Directorio fijará en la primera reunión los días y horas de sesión, debiendo como mínimo hacerlo una vez cada quince (15) días, y extraordinariamente a pedido de dos (2) Directores o cuando así lo decida el Presidente.-

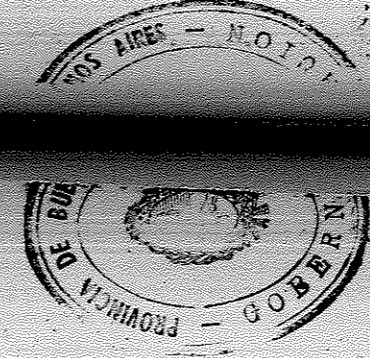
Artículo 13º.- Las reconsideraciones de resoluciones tomadas, solamente podrán tratarse en sesión con quorum igual o mayor de la sesión aprobatoria y deberán obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Directores presentes.-

Artículo 14º.- Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación del Directorio.-

Artículo 15º.- El Directorio queda facultado para dictar su reglamento interno indispensable para su organización y funcionamiento y dispondrá el ascenso y traslado del personal dependiente del Organismo de acuerdo a las necesidades de cada servicio.-

Artículo 16º.- Los Directores tendrán derecho a examinar los libros y documentación de la entidad, como también pedir que se les suministren todos los datos sobre cualquier operación realizada o a realizarse debiendo en tales casos dirigirse al Presidente o al Gerente General, quien no podrá negar tales antecedentes.-

Artículo 17º.- Todos los asuntos sometidos a Directorio deberán serlo en forma de proyectos escritos, que se entregarán anticipadamente a la Presidencia para su incorporación en el orden del día.-



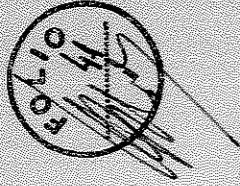
11
281

12223

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



//

Artículo 18°.- El Directorio llevará un libro de actas sellado y rubricado por la Contaduría de la Provincia. En las actas se hará constar el nombre de los miembros presentes y en el texto, por separado, cada uno de los asuntos tratados. Las actas serán numeradas correlativamente, así como las resoluciones en ellas insertas. Ninguna resolución será válida si no está inscripta en el libro de actas.-

Artículo 19°.- A la apertura de cada sesión se dará lectura del acta anterior, de la cual previamente se habrá hecho llegar a cada miembro el proyecto a fin de que pueda formular sus observaciones, la que se considerará definitivamente aprobada si no es observada. Las actas serán firmadas por todos los Directores presentes en la sesión respectiva. Se tratará en cada sesión los asuntos que forman el respectivo orden del día.-

Artículo 20°.- Ningún asunto será resuelto por el Directorio sin previo despacho de la comisión interna respectiva, salvo resolución expresa en contrario tomada por todos los Directores presentes. A estos efectos, el Directorio creará en su seno las comisiones internas necesarias para el estudio e informe de todos los asuntos que deban ser sometidos a su consideración, las cuales durarán hasta el 31 de diciembre de cada año.-

Artículo 21°.- Cada comisión se compondrá de dos miembros, y un Director podrá integrar dos o más comisiones. Los despachos de las comisiones serán pasados a la Presidencia acompañados de proyectos de resolución, que se harán conocer a los Directores juntamente con el orden del día de cada reunión.

3- Del Presidente

Artículo 22°.- El Presidente es el representante legal de la CORFO-RIO COLORADO y su jefe administrativo, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la administración de la entidad y representarla en todos los actos o contratos que correspondan a sus fines, por sí o por apoderados;
- b) Hacer cumplir la Ley n° 6245, su reglamentación general y demás reglamentos y resoluciones internas;

//

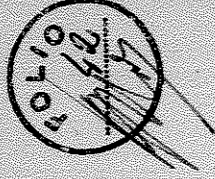
282



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

12223



//

- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, repartiendo anticipadamente el orden del día a tratar; informarlo de la marcha de la entidad y de todas las disposiciones o asuntos que puedan interesarlo y proponer la designación o remoción del personal;
- d) Designar los vocales que componerán las comisiones internas;
- e) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a decisión del Directorio y aún en estos casos, cuando su urgencia lo requiera, debiendo dar cuenta al Directorio en su primera reunión;
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos necesarios.

Artículo 23º.- El Vicepresidente reemplazará automáticamente al Presidente en los casos de ausencia de éste o cuando delegue en aquel sus funciones, y en los casos de enfermedad, incapacidad, renuncia o muerte hasta la designación del titular.-

4- Del Gerente General

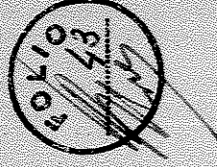
Artículo 24º.- El Gerente General tendrá a su cargo la gestión administrativa del Organismo, asesorará al Presidente y Directores cuando estos lo soliciten y ejecutará las resoluciones del Directorio y las disposiciones de la Presidencia.-

//

282

El Poder Ejecutivo

12223



de la
Provincia de Buenos Aires



11 Artículo 25°.- Tendrá los deberes y atribuciones señaladas en el Artículo 19° de la Ley 6245; pudiendo aplicar sanciones disciplinarias al personal, no pudiendo exceder las suspensiones el término de quince (15) días. En caso que la sanción a aplicarse implique un término superior al indicado, o corresponda otra de mayor gravedad, deberá instruirse el sumario respectivo, el que se elevará al Directorio para su resolución definitiva.-

5- De la Comisión Asesora

Artículo 26°.- Los representantes de la Comisión Asesora serán designados por el Poder Ejecutivo siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos 4° a 11° de este Reglamento.-

Artículo 27°.- En su primera reunión la Comisión Asesora designará su Vice-Presidente y un Secretario, los que durarán un año en sus funciones y fijarán las fechas de reuniones. Designarán las Sub-Comisiones que se estime necesarias a los fines de un mejor ordenamiento de la labor a cumplir.-

Artículo 28°.- El Directorio fijará los viáticos que correspondan a los miembros de la Comisión Asesora, en concepto de resarcimiento por los gastos de traslado que deban realizar con motivo de las reuniones que se celebren.-

Artículo 29°.- Las relaciones entre el Directorio y la Comisión Asesora se mantendrán a través de la Presidencia a la que dicha Comisión entregará sus planes de trabajo, dictámenes y demás iniciativas aprobadas en su seno. Las votaciones serán nominales y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.-

CAPITULO II

Régimen administrativo contable

1- Presupuesto

Artículo 30°.- Antes del 1° de agosto de cada año, la CORFO-RIO COLORADO elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda, el plan analítico de acción a desarrollar en el ejer-



11 284

El Poder Ejecutivo

12223

40710
11/11/55

data

Provincia de Buenos Aires



1/cicio siguiente, como así también el cálculo de recursos y presupuesto de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos" que en lo sucesivo se denominará "Presupuesto de Funcionamiento" y el "Plan de Obras" que se denominará "Presupuesto de Capital" para dicho ejercicio y el programa de explotación a que se refiere el artículo 21º de la ley.-

Artículo 31º.- El cálculo de recursos a que se hace mención en el artículo anterior deberá discriminarse por rubros conforme a los conceptos establecidos en los artículos 23º y 24º de la Ley 6245.-

Artículo 32º.- El Presupuesto de Funcionamiento se estructurará siguiendo los lineamientos generales que prevé la Ley de Contabilidad para el Presupuesto General de la Administración.-

El Presupuesto de Capital determinará cada una de las obras a ejecutar, consignándose como crédito del ejercicio el monto de realización en el mismo y, al margen, el importe que se difiere a futuros ejercicios.-

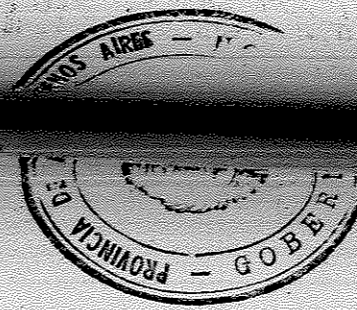
Artículo 33º.- El Directorio de la CORFO queda facultado para realizar durante el ejercicio transferencias de créditos:

- a) Entre partidas del Presupuesto de funcionamiento;
- b) Entre partidas del Presupuesto de Capital;
- c) Del Presupuesto de Funcionamiento al Presupuesto de Capital.-

Las transferencias que se dispongan no podrán alterar el monto total autorizado por el Poder Ejecutivo para ambos presupuestos.-

Artículo 34º.- Cuando razones de necesidad así lo exijan y se justifique que los recursos del ejercicio han de superar el monto de los recursos calculados, el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar la ampliación de los presupuestos de la CORFO hasta el monto de los mayores recursos.-

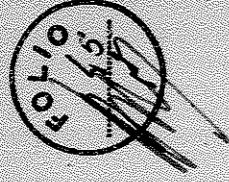
Artículo 35º.- Se considerarán recursos del ejercicio las sumas efectivamente ingresadas hasta el 30 de setiembre de cada año en las cuentas oficiales de la institución o en sus cajas recaudadoras.-



11 285

El Poder Ejecutivo

12223



*de la
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 36°.- Los fondos de la CORFO-RIO COLORADO se depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta "CORPORACION DE FOMENTO DEL RIO COLORADO", orden Presidente, Gerente General y Contador, que a tal efecto abrirá la mencionada institución de crédito.-

Artículo 37°.- El ejercicio económico-financiero comienza el 1° de octubre y termina el 30 de setiembre del año siguiente, prorrogándose hasta el 30 de noviembre al sólo efecto de lo dispuesto en el artículo 41° del presente.-

2- Gastos

Artículo 38°.- En cada ejercicio sólo podrán contraerse obligaciones que encuadren en los conceptos y límites de los créditos autorizados para el mismo período, no pudiendo, en ningún caso, dichas obligaciones superar al cierre del ejercicio el monto de los recursos devengados.-

Artículo 39°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Directorio de la Empresa podrá contraer obligaciones que comprometan créditos de presupuestos futuros cuando se trate de contrataciones anticipadas que resulten imprescindibles para cubrir exigencias del servicio, incluso de obras, bienes o servicios pactados con pagos anticipados y/o diferidos cualquiera sea el lapso de ejecución, entrega o prestación, como así también los servicios financieros, gastos y diferencias de cambios que originen tales operaciones y siempre que las respectivas obras y/o planes financieros hayan recibido la respectiva aprobación del Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones que establece el artículo 21° de la Ley 6245.-

El Directorio de la CORFO deberá incluir en los presupuestos respectivos los créditos necesarios para atender las afectaciones y/o erogaciones que por aplicación de este artículo correspondan.-

Artículo 40°.- Se considerarán afectaciones del ejercicio:

- a) Los servicios contratados y/o devengados hasta el 30 de setiembre;
- b) Las provisiones contratadas hasta el 30 de setiembre;
- c) Los certificados de obras emitidos hasta el 30 de setiembre y liquidados hasta el 30 de noviembre;

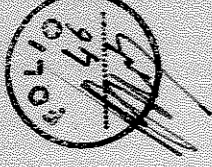


11
246

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

12223



//

d) En general, las obligaciones contraídas hasta el 30 de setiembre.-

Artículo 41°.- Establécese el término de TREINTA (30) días, a partir de la finalización de cada ejercicio, para elevar al Poder Ejecutivo la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y estadística complementaria, a los efectos previstos por el artículo 22° de la Ley 6245.-

3- Clausura del Ejercicio

Artículo 42°.- La clausura del ejercicio se operará el 30 de setiembre de cada año. Durante el período octubre-noviembre sólo podrán realizarse con relación al ejercicio terminado el 30 de setiembre, las siguientes operaciones:

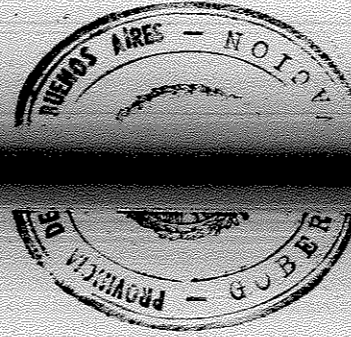
- a) Las registraciones contables de los ingresos producidos hasta el 30 de setiembre, conforme lo determinado en el artículo 35°;
- b) Los pagos de las obligaciones contraídas hasta el 30 de setiembre de acuerdo con lo establecido en el artículo 40° y sus respectivas registraciones contables.-

Artículo 43°.- Los gastos legítimamente comprometidos en el ejercicio de conformidad con las normas previstas en el artículo 40°, que no hayan sido abonados al 30 de noviembre, constituirán el pasivo del ejercicio, a cuyo efecto en la contabilidad de presupuesto se abrirá la cuenta "PASIVO EJERCICIO.." que registrará esa deuda. La caducidad de esta cuenta se operará a la fecha de clausura del segundo ejercicio siguiente al de su apertura. De subsistir obligaciones a satisfacer, las mismas se cancelarán con cargo a la cuenta referida en el artículo siguiente.-

Artículo 44°.- Los gastos realizados en el ejercicio de acuerdo con los términos del artículo 40° que no hayan sido cancelados al cierre del ejercicio ni considerados en la cuenta indicada en el artículo anterior, se atenderán con imputación a las partidas: Gastos de ejercicios anteriores, aquellos pertenecientes al Presupuesto de Funcionamiento, y a Deudas de ejercicios anteriores los que provengan del Presupuesto de Capital.-

4- Resultado del ejercicio

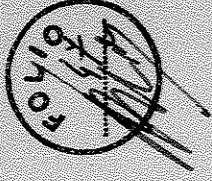
Artículo 45°.- El superavit que se obtenga al cierre de cada ejercicio deducidas las reservas que se practi-



187
287

El Poder Ejecutivo

12223



*de la
Provincia de Buenos Aires*

//quien en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley n° 6245, pasará al ejercicio siguiente como recurso del mismo.-

5- Régimen de contrataciones

Artículo 46°.- El Directorio de la CORFO proyectará la reglamentación a aplicar en materia de contrataciones y régimen de compras y ventas, la que será sometida para su aprobación al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de los ciento veinte (120) días de su constitución.-

Durante ese período las compras y ventas serán autorizadas por el Directorio.-

6- Contabilidad

Artículo 47°.- La contabilidad de explotación de la CORFO se llevará de acuerdo con la técnica que mejor se adecúe a la naturaleza de la explotación y conforme a las formalidades que establece el Título II, Capítulo III del Código de Comercio.-

La contabilidad de presupuesto se ajustará a las exigencias de la Ley de Contabilidad y sus reglamentos.-

Los libros principales de ambas contabilidades, que podrán ser en hojas móviles, serán rubricados por la Contaduría General de la Provincia. Dichos libros serán de uso anual habilitándose uno distinto para cada ejercicio.-

7- Fiscalización

Artículo 48°.- La Contaduría General de la Provincia ejercerá la fiscalización de la CORFO-RIO COLORADO y de sus empresas mediante el sistema de auditorías contables vigilando el desarrollo de las operaciones económicas, financieras y patrimoniales como así también el movimiento de valores, fondos y especies y el resultado final de la explotación.-

La Contaduría General de la Provincia ejercerá sus funciones sin perjuicio de las que específicamente le competen al Tribunal de Cuentas.-

Artículo 49°.- La CORFO-RIO COLORADO deberá elevar mensualmente a la Contaduría General de la Provincia, el estado demostrativo del desarrollo analítico de la ejecución de sus presupuestos y, trimestralmente, un estado demostrativo

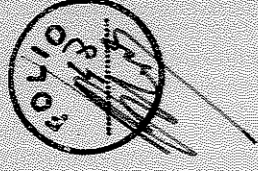


11
288

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

12223



// de desarrollo de la explotación.-

Al cierre de cada ejercicio comunicarán a dicha repartición el inventario practicado al 30 de setiembre, juntamente con el balance general del ejercicio y cuadro de resultados y estados finales demostrativos de la ejecución de los presupuestos.-

Los referidos estados se elevarán en las oportunidades que determine la Contaduría General de la Provincia.-

8- Disposiciones Generales

Artículo 50°.- Autorízase al Directorio para aprobar el régimen administrativo y contable de las empresas que de ella dependan, con obligación de comunicar al Poder Ejecutivo lo resuelto.-

9- Disposiciones Transitorias

Artículo 51°.- Facúltase al Directorio para que, previo dictamen de la Comisión Asesora y "ad-referendum" del Poder Ejecutivo, fije la forma y condiciones en que deberán efectuarse el aporte de capitales los particulares o empresas privadas que participen en la ejecución y financiación de los planes generales de la Corporación.-

Artículo 52°.- Para la integración del primer Directorio, los Directores que representen a las entidades privadas que se mencionan en el artículo 4° del presente, serán designados mediante ternas que al efecto las mismas remitan al Poder Ejecutivo antes del día 15 de diciembre próximo, prescindiendo por esta única vez, de lo dispuesto en el Capítulo I, Apartado 1, de este Reglamento.-



1889